



Recurso nº 1775/2025 C.A. Castilla-La Mancha 170/2025

Resolución nº 1809/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.G.G.D.S., en representación de TOTAL WIFI, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Suministro e Instalación de cámaras de videovigilancia en el municipio de Ajofrín*”. (financiado por la Asociación para el Desarrollo integrado de los Montes de Toledo)”, expediente AYAJ 4/2025, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Ajofrín, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Ajofrín ha llevado a cabo la tramitación de la licitación para el “*Suministro e Instalación de cámaras de videovigilancia en el municipio de Ajofrín*”. (financiado por la Asociación para el Desarrollo integrado de los Montes de Toledo)”, expediente AYAJ 4/2025.

El valor estimado del contrato es de 27.158, 10 euros.

Segundo. Con fecha 24 de octubre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del contrato.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el 7 de noviembre de 2025.

Tercero. El escrito de recurso se presentó el día 30 de octubre de 2025.

La recurrente no presenta oferta en la licitación e impugna la cláusula del pliego que exige que las empresas licitadoras estén homologadas por la Dirección General de la Policía



como empresas de seguridad privada, los criterios de adjudicación territoriales (más concretamente la experiencia previa de las licitadoras en relación con el objeto del contrato en los Montes de Toledo) y la falta de coherencia entre el apartado 10 del pliego de prescripciones técnicas y una partida del presupuesto base de licitación. Sobre este último motivo, el recurrente señala que conforme al apartado citado del PPT, la instalación se realizará sobre apoyos existentes, mientras que una partida del presupuesto, que el recurrente considera desproporcionada, denominada “poste galvanizado”, induce a pensar que el coste de los apoyos debe asumirse y por tanto instalarse por la empresa adjudicataria.

Cuarto. A requerimiento de la Secretaría de este Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y emitió el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El órgano de contratación, entre otras consideraciones, señala en su informe que: *“El recurso especial en materia de contratación no es procedente de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de suministro cuyo valor estimado no supera los 100.000 euros (en este caso, El valor estimado del contrato asciende a 27.158,10 euros. (IVA excluido), siendo el presupuesto base de licitación de 32.861,31 euros (IVA incluido).”*

Quinto. El 27 de noviembre de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acuerda la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 25 de septiembre de 2024, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE de 3 de octubre de 2024).



Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. La recurrente no ha presentado oferta en esta licitación seguida por procedimiento abierto, si bien *prima facie* se le presupone legitimación requerida por el artículo 48 de la LCSP, ya que recurre cláusulas del pliego que pudieran vulnerar los principios de proporcionalidad, igualdad y libre concurrencia, de lo cual se infiere que, sobre todo alguna de ellas (homologación por la Dirección General de la Policía), le impiden presentar oferta.

Cuarto. Los pliegos es uno de los actos impugnables, de acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP, si bien para poder interponer recurso especial en materia de contratación, debe tratarse de alguno de los contratos e importes contemplados en el artículo 44.1 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de suministro, el artículo 44.1.a) señala que su valor estimado debe ser igual o superior a 100.000 €. Teniendo en cuenta que como señalamos en los antecedentes de hecho de esta resolución, el valor estimado del contrato (27.158, 10 euros de acuerdo con el PCAP) no alcanza el umbral señalado sin que, por otra parte, el recurrente haya cuestionado aquel o la naturaleza jurídica del contrato, el recurso debe inadmitirse con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. D.G.G.D.S., en representación de TOTAL WIFI, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Suministro e Instalación de cámaras de videovigilancia en el municipio de Ajofrín*”. (*financiado por la Asociación para el Desarrollo integrado de los Montes de Toledo*), expediente AYAJ 4/2025, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Ajofrín.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES